

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria,

Deseosos de incrementar sus mutuas relaciones en los campos de la cultura, las artes, la educación y los medios generales de información; y así contribuir al fomento tanto del entretenimiento mutuo como de los vínculos amistosos entre los pueblos de México y Austria;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes propiciarán el intercambio de experiencias y de los más recientes conocimientos en las esferas de la cultura, las artes, la educación y medios generales de información;

ARTICULO 2

Las Partes fomentarán:

- a) el establecimiento y desarrollo de relaciones entre sus instituciones competentes en los campos de la cultura, las artes, la educación y medios generales de información;
- b) el intercambio de materiales entre dichas instituciones.

ARTICULO 3

Las Partes se prestarán ayuda mutua en la preparación de especialistas en los campos de la cultura, la educación, las artes y la información, y para ello convienen en:

- a) auspiciar el intercambio de investigadores, de profesores, de especialistas en la enseñanza y de otros representantes de la cultura y las artes;
- b) estimular el intercambio de estudiantes, especialmente postgraduados, mediante el otorgamiento de becas.

ARTICULO 4

Las Partes auspiciarán la celebración de negociaciones entre las instituciones competentes para el reconocimiento y la revalidación mutuos de estudios superiores, títulos y grados académicos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO 5

Las Partes favorecerán el intercambio de artistas, de conjuntos artísticos y de funcionarios en los campos de la cultura y de las artes.

ARTICULO 6

De conformidad con las leyes vigentes de cada País en la materia, las Partes facilitarán los viajes de las personas indicadas en los Artículos 4 y 5 y las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos de su comisión.

ARTICULO 7

Las Partes estimularán el intercambio:

- a) de libros de texto, de material especializado e informes sobre la educación, necesarios para la enseñanza y la investigación;
- b) de materiales audiovisuales de carácter no comercial;
- c) de publicaciones e información de índole cultural;
- d) de materiales y publicaciones entre sus bibliotecas y museos;
- e) de exposiciones de arte y humanidades.

ARTICULO 8

Las Partes convienen en establecer una Comisión Cultural Mixta compuesta por igual número de representantes designados por cada una de Ellas, que se reunirá alternativamente en México y en Austria, en las fechas que se fijen por la vía diplomática. La Comisión estará encargada de preparar el programa de actividades y recomendarlo a los Gobiernos para su realización.

ARTICULO 9

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y será prorrogado tácitamente por períodos iguales, a menos que una de las partes comunique a la otra, un año antes de la expiración del plazo señalado, su intención de darlo por terminado.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con los procedimientos formales para ello.

Hecho en Viena, el doce de febrero de 1974, en dos ejemplares, en idioma español y en idioma alemán, que son igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- Por la República de Austria, (firma ilegible).

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria hecho en Viena, el día doce del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.